



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

21 SEP. 2021		
REG. N°	FOLIOS	HURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 048 2021-GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 SEP 2021

VISTOS:

El informe de Precalificación N°015-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 09 de julio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

2.- De los hechos informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N°0050-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 que contiene el Informe N°0025-2021-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, de fecha 18 de febrero del 2021, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes Al N°873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT y Expediente Sancionador N°141-2020, en donde se aprecia del Informe Final de Instrucción N°300-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 12 de noviembre del 2020, se ha verificado que durante la tramitación del procedimiento inspectivo tres inspectores auxiliares que conformaban el equipo designado en la orden de inspección, no han participado en ninguna actuación inspectiva ni han suscrito la medida inspectiva de requerimiento y que además el acta de infracción no ha sido emitida y suscrita por todos los integrantes del equipo de inspectores comisionados, vulnerando así el principio de unidad de acción establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley General de inspección del Trabajo y lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N°019-2006-TR, el cual dispone que **“Las actuaciones inspectivas podrán realizarse por uno o varios inspectores de trabajo conjuntamente, en cuyo caso actuarán en equipo”** El supervisor inspector del trabajo que se encuentre al frente del mismo, coordinará las actuaciones de sus distintos miembros. **Las actuaciones de investigación se llevará a cabo hasta su conclusión, por los mismos inspectores o equipos designados en la orden de inspección que las hubieren iniciado sin que pueda encomendarse a otros; salvo en los supuestos de cese, traslado, enfermedad u otra causa justificada que será sustentada mediante resolución expedida por el directivo que emitió la orden de inspección, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado y a los trabajadores afectados, de ser el caso.**

Que, mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de**



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Piura era a partir del 16 de octubre del 2017, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; así como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente AI N°873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al no haber participado durante la tramitación del procedimiento inspectivo tres inspectores auxiliares que conformaban el equipo de inspectores designados en la orden de inspección; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 141-2020.

Que, el Expediente AI N°873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, se genera en mérito a la orden Genérica de Inspección de fecha 07 de julio del 2017, mediante el cual, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo comisionó al operativo sobre seguridad y salud en el trabajo en agentes de seguridad – Piura julio 2017 al equipo de inspectores conformados por: inspector de trabajo Poma Bastidas Luis Gerardo; inspectores auxiliares Requena Saavedra Paul, Domínguez López César Adalberto, Poicon Chang Ricardo Fernando, Valdiviezo Zapata Silvia, a efecto que el equipo de inspectores en el plazo otorgado de 30 días hábiles, lleven a cabo hasta su conclusión la verificación del cumplimiento de normas de seguridad y salud de trabajo en agentes de seguridad; sin embargo, se ha verificado que tres de los inspectores auxiliares no han participado en ninguna actuación, mucho menos han suscrito la medida inspectiva de requerimiento, así como el acta de infracción; por lo tanto habrían incurrido en falta administrativa, al no haber cumplido con sus obligaciones funcionales.

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N°AI-873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador 141-2020, a través del Informe Final de Instrucción N°300-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 12 de noviembre del 2020, remitidos con Oficio N°0050-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N°AI 873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, seguido contra AMERICA MOVIL PERU SAC, se verificó un incumplimiento normativo de parte del equipo de inspectores comisionados, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas, al no haber participado todo el equipo de inspectores comisionados, ya que antes de emitirse la medida inspectiva de requerimiento, deben haber participado en por lo menos una actuación inspectiva de investigación, debiendo haber suscrito las constancias de actuaciones inspectivas en las que participaron; empero tres de los inspectores auxiliares comisionados no han suscrito la medida inspectiva de requerimiento ni mucho menos la acta de infracción.



Expediente AI 873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Que, de la revisión del Expediente AI 873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, se advierte que a folios 01 corre la Orden Genérica de Inspección N°035-2017 de fecha 07 de julio del 2017, sobre operativo en materias de seguridad y salud en el trabajo en agentes de seguridad – Piura julio 2017; **con fecha 07 de julio del 2017**, la inspectora auxiliar Silvia Valdiviezo Zapata realiza la comprobación de datos a través de la página Web de Sunat, así mismo mediante Constancia de actuaciones Inspectivas de Investigación, de fecha 07 de julio del 2017, deja constancia que efectuó un recorrido por las instalaciones de la inspeccionada América Móvil Perú SAC, observando que el agente de seguridad realiza sus labores de pie, no existiendo un apoyo donde pueda descansar o reposar entre tiempos, según RM N°375-2008-TR, inciso 15 literal i)., folios 06 corre el **requerimiento de comparecencia su fecha 07 de julio del 2017**, la inspectora auxiliar Valdiviezo Zapata Silvia, en aplicación del artículo 5° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 14 de julio del 2017 a las 08:30 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, sito en Avenida Irazola Manzana J – Lote 4 Urbanización Miraflores – Castilla – Piura, aportando original y fotocopia de la siguiente documentación i) vigencia poder y carta poder (de ser el caso), ii) fotocopia del DNI del representante legal y del apoderado de ser el caso), iii) contrato de prestación y/o locación de servicios suscrito con la empresa de vigilancia, iv) fotocopia de la constancia de inscripción/renovación en el RENEEL y fotocopia de la toma de conocimiento de ser el caso, v) IPER (en medio físico y electrónico). Que, con fecha **10 de julio del 2017** en merito a la orden genérica se emite la **orden de inspección N°873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**, para que en el plazo de 30 días hábiles se verifique el cumplimiento normativo en materias de seguridad y salud en el trabajo en agentes de seguridad, para lo cual se comisiona al equipo de inspectores conformados por: inspector de trabajo Poma Bastidas Luis Gerardo; inspectores auxiliares Requena Saavedra Paul, Domínguez López César Adalberto, Poicon Chang Ricardo Fernando y Valdiviezo Zapata Silvia.

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el equipo de inspectores, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Constancia de Actuación**, su fecha 14 de julio del 2017, el inspector de trabajo actuante Poma Bastidas Luis Gerardo y la inspectora auxiliar Valdiviezo Zapata Silvia, dejan constancia que doña Saravia Comejo Doris Karina, en representación de la empresa América Movil Perú SAC, se apersona ante la oficina de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, en mérito al requerimiento de comparecencia de fecha 07 de julio del 2017, aportando la siguiente documentación: 1) copia de vigencia poder, 2) carta poder, 3) copia de DNI, 4) copia de contrato de locación de servicios con a la empresa de vigilancia privada Securitas SAC, 5) copia del registro nacional de empresas RENEEL, 6) IPER en medio físico. En dicho acto la apoderada manifiesta que sobre el apoyo de descanso del vigilante, la consulta fue elevada vía teléfono con el área legal de su representada, quienes le manifestaron que el vigilante dentro de sus funciones podía desplazarse por las instalaciones del centro laboral, y también podía hacer uso de todos los ambientes del centro de atención (diferentes ambientes) y cuando el vigilante se siente cansado, solicita permiso a mi persona o



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

supervisora para que descanse, otorgándole cinco minutos como máximo para que descanse en el kitchen y se sienta en las sillas que ahí se encuentran, 2).- **Medida Inspectiva de Requerimiento, su fecha 24 de julio de 2017**, los inspectores actuantes Poma Bastidas Luis Gerardo y la inspectora auxiliar Valdiviezo Zapata Silvia, requieren al sujeto inspeccionado para que en el plazo de máximo de tres (03) días hábiles acredite de manera fehaciente y sustentada la existencia del banco o silla u otro medio de apoyo que sirva de descanso durante las pausas, a los agentes de seguridad, lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción. Dicho cumplimiento del requerimiento se acreditara mediante documentación presentada en mesa de partes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, 3).- **Del escrito de Reg. N° 8423 presentado por la inspeccionada, su**

fecha 11 de agosto del 2017, Doña Doris Karina Saravia Cornejo, en calidad de apoderada de la empresa, se apersona al procedimiento a efectos de presentar lo requerido en el requerimiento de medida inspectiva, 4).- Acta de Infracción N° -2017, su fecha 15 de agosto del 2017, el inspector de trabajo Poma Bastidas Luis Gerardo, inspectores auxiliares Valdiviezo Zapata Silvia y Domínguez López Cesar Adalberto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emiten el acta de infracción proponiendo una multa de S/5,467.50 soles.

Que, mediante resolución s/n de fecha 09 de octubre del 2017 la Sub Directora de Inspecciones remite los actuados a la instructora, a fin que dé inicio a la fase instructora conforme a su trámite de Ley.

Que, mediante providencia de fecha 21 de setiembre del 2017, el órgano instructor en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N°163-2017-TR de fecha 15.09.2017, disposición que se encuentra en concordancia con el Decreto Supremo N°003-2013-TR, informa que es incompetente para conocer el caso, debiendo remitirlo a la Dirección de Inspección para que proceda conforme a sus facultades.

Que, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N°022-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 20 de diciembre del 2018, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva AI N° 873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, instaurado contra América Móvil Perú SAC.

Expediente Sancionador 141-2020

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 141-2020, se advierte que a folios 01 a 07 corre la Imputación de cargos N°0154-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 13 de agosto del 2020, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N°172-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 15 de agosto del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N° 172-2017 de fecha 15 de agosto del 2017, la misma que la Sub



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos.

Que, a folios 18 a 22 corre el Informe Final de Instrucción N°300-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 12 de noviembre del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII “Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por del equipo de inspectores”, han vulnerado el numeral 6.6.1 y el 6.6.4.4. de la Directiva N°001-2016-SUNAFIL-INII denominada “Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva” que establece que los inspectores auxiliares realizan sus funciones de apoyo y colaboración bajo la dirección y supervisión técnica de los supervisores inspectores, los mismos que deben participar antes que se emita la medida inspectiva de requerimiento en por lo menos una actuación inspectiva.

Que, con fecha 25 de noviembre del 2020 se emite el Proveído N°338-2020-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, disponiendo: i) avocándose la Autoridad Sancionadora al conocimiento del expediente; ii) Correr traslado al sujeto responsable a efecto que en el plazo de cinco

(05) días hábiles proceda a formular los descargos que estime pertinente; iii) requerir al sujeto responsable que se sirva señalar su domicilio electrónico, debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante la autoridad sancionadora; iv) poner de conocimiento al trabajador afectado.

Que, con fecha 03 de diciembre del 2020 don William Paul Valdiviezo Linares se apersona a la Superintendencia de Actuaciones Inspectivas de la Intendencia Regional de Piura de la SUNAFIL, en calidad de representante de la empresa inspeccionada, con la finalidad de poder realizar sus descargos.

Que, a folios 34 a 38 corre Resolución de Sub Intendencia N°0390-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 31 de diciembre del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable América Móvil Perú SAC, en mérito a los argumentos expuestos en el informe final del instructor; así mismo Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; durante el trámite de la presente causa....”.

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N° 0050-2021-SUNAFIL/IRE PIU
- Exp. N° AI 873-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT
- Expediente Sancionador N° 141-2020

La Secretaria Técnica informa sobre la prescripción de la acción administrativa.



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Que, el artículo 94^{o1} de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, “ (...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a

los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces,” corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5² del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables . Precisando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

¹ Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la infracción.

^{2 2} Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos mediante Oficio N° 050-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 y recibido por la Dirección Regional de Trabajo y P.E el 03 de marzo del 2021, fecha en que se derivó a la Secretaria Técnica, y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, el 24 de julio del 2017, fecha en que sólo el inspector de trabajo Poma Bastidas Luis Gerardo y la inspectora auxiliar Valdiviezo Zapata Silvia, emitieron y suscribieron el requerimiento de medida inspectiva

Que, por lo expuesto, se evidencia que ha operado la prescripción toda vez que, como ya se ha advertido en el párrafo precedente, desde el 11 de noviembre del 2020, ha decaído la potestad sancionadora.

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 24 de julio del 2017 hasta el 16 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 7 meses y 20 días

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 11 de noviembre del 2020, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

La Secretaria Técnica concluye su informe con las siguientes recomendaciones : En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N° 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido:**1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector de trabajo Poma Bastidas Luis Gerardo, inspectores auxiliares Valdiviezo Zapata Silvia, Requena Saavedra Paul, Domínguez López Cesar Adalberto, Poicón Chang Ricardo Fernando, conforme a los



hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

3.- Análisis del caso

Que, del estudio y análisis se puede verificar el Informe Final de Instrucción N°300-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 12 de noviembre del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por del equipo de inspectores", han vulnerado el numeral 6.6.1 y el 6.6.4.4. de la Directiva N°001-2016-SUNAFIL-INII denominada "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva" que establece que los inspectores auxiliares realizan sus funciones de apoyo y colaboración bajo la dirección y supervisión técnica de los supervisores inspectores, los mismos que deben participar antes que se emita la medida inspectiva de requerimiento en por lo menos una actuación inspectiva

Así tenemos de la revisión se puede verificar lo siguiente:

Falta Incurrida Exp. AI873-2017 DRTPE-PIURA-SDIT	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
24.07.2017 al 15.03.2020 2 años, 7 meses, 20 días. (Informe final de Instrucción N°300-2020-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 12.11.20)	Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 11.11.2020 (4 meses, 10 días)	01/03/2021

Con lo que se concluye a la fecha de la remisión de los actuados administrativos a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, ya había prescrito el plazo para que pueda avocarse a la investigación y determinar la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario.

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente . A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 PCM corresponde



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°. - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION** por haber prescripto a la fecha de su remisión, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector de trabajo Poma Bastidas Luis Gerardo, inspectores auxiliares Valdiviezo Zapata Silvia, Domínguez López Cesar Adalberto, Requena Saavedra Paul, Poicón Chang Ricardo Fernando conforme a los hechos y fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°. - **DISPONER** y remitir los actuados a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar.- **HAGASE SABER.**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abg. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL

